

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Sucesión intestada de la causante
Carmen Rosa Aguilar de Ruiz propuesto por
Jacqueline Ruíz Aguilar y otros.
Rad. 68755-3184-001-2021-00078-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, el 31 de agosto de 2022, en el que no se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo al interior del sucesorio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, se tramita proceso de sucesión intestada de Carmen Rosa Aguilar de Ruiz adelantada

por Jacqueline Ruíz Aguilar, Néstor Ariel Ruiz Aguilar, Pablo Alexander Ruiz Aguilar y Sonia Esmeralda Ruiz Aguilar.

2. En audiencia del 04 de mayo de 2022, se celebró la diligencia de inventarios y avalúos en donde se relacionaron las diferentes partidas tanto del activo como del pasivo de la causante. A su vez, los herederos por medio de sus apoderados judiciales presentaron las objeciones respecto de las partidas allegadas.

3. El 31 de agosto de 2022, el Juzgado de instancia procedió a resolver las objeciones a los activos inventariados y al pasivo presentado por los herederos, en donde después de surtir el respectivo trámite concluyó, dejando en firme 5 partidas del activo, por un valor de \$1.047.139.137.00 y 5 partidas del pasivo, por un valor de \$2.138.530.00

LA APELACION

El heredero Elver Augusto Ruiz Aguilar, interpone recurso de apelación frente a esta decisión y centra su inconformidad respecto a la partida tercera de los pasivos por él solicitados.

En la sustentación del recurso, propone su inconformidad también con la partida segunda del acápite de pasivos propuesta por él, por concepto de registro de medida cautelar de los bienes inmuebles que figuran como de la masa sucesoral de la causante Carmen Rosa Aguilar de Ruiz, actuación ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Socorro por la suma de \$94.000.00 y que fue excluida por el Juzgado de primera instancia, por cuanto considera que esta clase de pasivos esta enmarcados dentro de las costas y gastos del proceso y no se encuentran por fuera de la actuación procedimental, por más que sea un proceso sucesoral y cobija a todos los herederos o interesados en sacar provecho de la masa herencial.

Frente a la partida tercera del acápite de pasivos presentado por el recurrente en condición de heredero, por el cincuenta (50%) de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso de cobro coactivo de impuesto predial unificado, adelantado por el municipio de Oiba en contra del predio denominado Buenos Aires de propiedad de Marco Tulio Aguilar Olaya, radicado bajo el No. 2013-00018, por la suma de \$3.000.000.00, manifiesta que de conformidad con la prueba aportada, se puede evidenciar la actuación que asumió el recurrente como abogado litigante hijo de Carmen Rosa Aguilar de Ruiz frente al municipio de Oiba, por el cobro coactivo de una presunta deuda fiscal del predio referido, en donde asumió la defensa de la titularidad de su progenitora, en atención a su estado de salud y su condición de indefensión.

Agregó que, el ente territorial lo obligó a actuar, haciendo uso de toda clase de acciones, tales como derechos de petición, recursos, tutelas, solicitudes respetuosas y presentación de toda clase de documentos y demás, todo en defensa de los intereses de su progenitora y por ende los que se presentan en la litis como herederos de ella. Finalmente refirió que no es de recibo, el argumento de la objeción presentada, pues no podía existir un poder por parte de los herederos, porque ellos no eran nadie en la actuación procesal de cobro, ellos no estaban llamados porque no tenían legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Por disposición del art. 501-2 del C.G.P., corresponde a esta Corporación examinar el recurso de apelación interpuesto en este asunto.
2. En el sub lite, pretende el recurrente que se incluyan los pasivos inventariados por él aun cuando no se incorporó al proceso los correspondientes títulos ejecutivos que los respaldan.

3. El art. 1312 del C.C. es claro cuando señala que: "Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo...**" (Negrilla fuera de texto).

4. A su turno, el art. 501-1 del C.G.P., establece que: "En el pasivo de la sucesión se incluirán **las obligaciones que consten en título que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente..."; posteriormente señala que: "También se incluirán en el pasivo, los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia..." (Negrilla fuera de texto).

5. Aclarados los anteriores conceptos y descendiendo al sub lite, es claro que se negó la inclusión de la partida tercera de los pasivos presentados por Elver Augusto Ruiz Aguilar, aquí recurrente, en lo tocante a el cincuenta (50%) de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso de cobro coactivo de impuesto predial unificado, adelantado por el municipio de Oiba en contra del predio buenos aires de propiedad de Marco Tulio Aguilar Olaya, radicado bajo el número 2013-00018, por la suma de \$3.000.000, por cuanto en el pasivo de la sucesión solo se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por la pareja del causante, por ende, al existir objeción sobre el pasivo en mención y no ser una obligación contenida en un título

ejecutivo, se imponía su exclusión, tal y como de acertada lo concluyó el juez de instancia.

6. En ese orden de ideas, mal podría interpretarse que el pasivo que el recurrente pretende se incluya a la masa sucesoral cumple los requisitos del art 501 C.G.P. para ser incluido en este acápite, es decir, que su gestión al interior del proceso de cobro coactivo promovido por el Municipio de Oiba como abogado en defensa de un bien inmueble perteneciente a las partidas de activos del presente asunto, en primera medida no constituye una obligación materializada en un título que preste mérito ejecutivo, por ende, no reúne los requisitos contemplados en el art. 422 de la norma ibidem, y si bien es cierto, existe la posibilidad de haber tramitado el referido procedimiento ante el ente territorial, el mismo ocurrió con ocasión del vínculo de consanguinidad que existe entre el recurrente y la causante. Sumado a que, la misma es una obligación que no aceptan los demás herederos de la litis, como se evidencia del plenario. Aunado a que, no existe tampoco documento que brinde certeza que su actuación al interior del referido procedimiento haya estado precedido de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de mandato realizado con la causante, por lo tanto, no es el presente proceso liquidatorio el mecanismo procesal para el reconocimiento y posterior pago de la obligación que deprecia el aquí recurrente a cargo de la sucesión.

7. De otra parte y de conformidad con el art. 322 del C.G.P. advierte el Tribunal que, después de revisada la audiencia del 31 de agosto de 2022 y las sustentaciones realizadas dentro del término señalado en la norma, el único objeto de estudio, en el recurso de alzada, es el realizado respecto de la partida tercera del pasivo presentada por el recurrente, por cuanto fue este el único reparo esbozado en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en la audiencia en donde se profirió la providencia aquí apelada,

quedando ejecutoriadas las otras decisiones. Por lo anterior, respecto a los argumentos que propuso como sustentación a la partida segunda del pasivo presentada por el recurrente, esta Corporación carece de competencia para emitir algún pronunciamiento, pues se repite, no fue objeto de reparo.

8. Así las cosas, se confirmará el auto objeto de alzada, por encontrarse ajustado a derecho; adicionalmente, se impone la condena en costas de esta instancia al recurrente. Se señalan como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00 para que sean liquidadas por la Secretaría del Juzgado de la primera instancia.

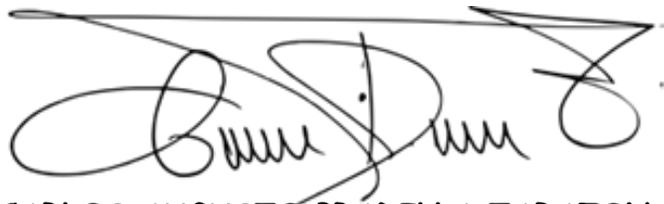
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00 para que sean liquidadas por la Secretaría del Juzgado de la primera instancia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado.